



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

EXPEDIENTE: PES/005/2024
Y SU ACUMULADO
PES/016/2024.

PARTE DENUNCIANTE:

PARTES DENUNCIADAS:
ALFONSINA SÁNCHEZ CRUZ
Y “QUINTANA ROO
GRÁFICO”.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **EXISTENCIA** de las conductas denunciadas atribuidas a Alfonsina Sánchez Cruz y el medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico”, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud de la Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

² Las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

PES	Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
VPG o VPMG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ayuntamiento	[REDACTED]
Autoridad Instructora/sustanciadora/Dirección	Dirección Jurídica del Instituto.
Denunciante/Actora/Promovente/Quejosa	[REDACTED]
Denunciada	Alfonsina Sánchez Cruz
Medio de comunicación	"Quintana Roo Gráfico".

ANTECEDENTES

1. **Queja.** El veintidós de enero, la actora presentó ante el Instituto un escrito de queja por medio del cual denunció a la ciudadana Alfonsina Sánchez Cruz, por la presunta comisión de VPG en su perjuicio, realizada a través de una rueda de prensa publicada en el perfil de la red social Facebook del medio de comunicación.
2. **Registro.** En la misma fecha, la autoridad instructora registró el escrito de queja presentado y lo radicó bajo el número de expediente [REDACTED] reservó su admisión, ordenó realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente, así como la solicitud de medidas cautelares.
3. **Inspección ocular.** Alternadamente en la misma fecha, la autoridad instructora desahogó la diligencia de inspección ocular del contenido del siguiente URL denunciado:

[REDACTED]

4. **Medidas Cautelares.** El veintiocho de enero, a través del acuerdo [REDACTED], la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró **procedente** la medida cautelar solicitada por la parte actora.
5. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El doce de febrero se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte quejosa y la incomparecencia de la denunciada.
6. **Remisión de Expediente.** El doce febrero, la autoridad instructora, remitió el expediente [REDACTED] a este órgano jurisdiccional, así como el informe circunstanciado respectivo.
7. **Sentencia PES/005/2024.** El dieciocho de febrero, el Tribunal emitió sentencia del expediente antes citado y determinó **existente** la infracción atribuida a la ciudadana Alfonsina Sánchez Cruz por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
8. En dicha sentencia de igual manera se vinculó a Instituto, a fin de que en ejercicio de sus facultades³, realizara lo que en derecho considerara, respecto del medio de comunicación que publicó el video de la rueda de prensa en su perfil de la red social Facebook.
9. **Registro [REDACTED].** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida en el párrafo que antecede, el diecinueve de febrero, fue registrado en la Dirección Jurídica del Instituto bajo el expediente número [REDACTED]. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión y ordenó dar aviso a las consejeras electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como a la Secretaría Técnica de la Comisión de Igualdad y no Discriminación para su conocimiento.

³ En el entendido de que la instrucción de dicho PES en materia de VPG, se realizará previo consentimiento de la víctima, en términos de lo establecido en la Ley de Instituciones.

10. **Requerimiento de información a Meta Platforms Inc.** El veintiuno de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, notificó el requerimiento del Instituto al Representante legal de Meta Platforms Inc., a efecto de que proporcionara la siguiente:

“ÚNICO. Requierase a Meta Platforms, Inc., a través de su representante legal, para que, a la brevedad, se sirva informar a esta Dirección, la información de contacto (en su caso, nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico, etc.) utilizado para crear la cuenta de Facebook, consultable en la siguiente dirección electrónica:

1. [REDACTED]

11. **Requerimiento de información al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto.** El nueve de marzo, la Dirección Jurídica, requirió a la referida Unidad, la siguiente información.

Requerir a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto para que informe a esta Dirección, dentro del plazo de 24 horas hábiles contadas a partir de la recepción del requerimiento respectivo, lo siguiente: Informar si en los registros de dicha Unidad cuenta con los nombres de los titulares o administradores y/o datos de localización y/o domicilio del medio de comunicación digital denominado: 1. “Quintana Roo Gráfico”, <https://www.facebook.com/QRooGráfico1>”

La respuesta respectiva fue remitida en la misma fecha.

12. **Consentimiento.** El veinte de marzo, la Dirección Jurídica, solicitó a la [REDACTED] si deseaba ratificar el Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, por la vía oficiosa en contra del medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico”, que publicó el video de [REDACTED] en su perfil de la red social Facebook. En misma fecha la referida ciudadana comunicó su consentimiento y ratificación.

13. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiséis de marzo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que hizo constar la comparecencia de la parte denunciante y la incomparecencia de la parte denunciada

14. **Remisión de Expediente.** El veintiséis de marzo la autoridad instructora,

remitió el expediente [REDACTED] a este órgano jurisdiccional, así como el informe circunstanciado respectivo.

15. **Sentencia** [REDACTED]. El veintiséis de marzo, la Sala Xalapa, emitió la resolución del expediente [REDACTED], relacionada con la determinación precisada en el párrafo siete, al respecto, se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada. SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Quintana Roo, que en el ámbito de sus competencias procedan a la reposición del procedimiento especial sancionador, en los términos señalados en la consideración quinta de la presente sentencia”.

16. **Recepción del Expediente** [REDACTED]. El veintiséis de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
17. **Turno a la ponencia.** El veintisiete de marzo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/016/2024 turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.
18. **Acuerdo de Pleno.** El veintiocho de marzo, este Tribunal emitió el citado acuerdo en el PES/016/2024, en que se determinó el reenvió del expediente respectivo a la autoridad sustanciadora, para que repusiera el procedimiento a fin de que realizara las acciones que en derecho correspondieran en relación con el presente expediente, con el objeto de que determine en una sola resolución respecto de dos o más quejas y/o denuncias que conozca la autoridad electoral.
19. **Acumulación de expedientes.** El veintiocho de marzo, la autoridad instructora acumuló los expedientes [REDACTED] e [REDACTED]

20. **Admisión.** El uno de abril, la autoridad instructora admitió a trámite los procedimientos sancionadores respectivos, y fijo fecha para la celebración de la audiencia respectiva.
21. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El nueve de abril, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que hizo constar la comparecencia de la parte denunciante y de la denunciada, y la incomparecencia del medio de comunicación denunciado.
22. **Remisión de Expediente.** El diez de abril la autoridad instructora, remitió el expediente [REDACTED] y su Acumulado [REDACTED] a este órgano jurisdiccional, así como el informe circunstanciado respectivo.

2. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

23. **Recepción del Expediente.** El diez de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
24. **Remisión a ponencia.** El once de abril, el Magistrado Presidente, dada la acumulación efectuado por la autoridad instructora de los expedientes **PES/005/2024** y **PES/016/2024**, determinó remitirlos a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por ser la ponente en el expediente **PES/005/2024**, primer expediente registrado ante este Tribunal.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia.

25. De conformidad con las recientes reformas en materia de VPG⁴, el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para

⁴ Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.

las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPG, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.

26. Por tanto, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, corresponde a esta autoridad jurisdiccional tomar en cuenta, por lo menos, tres premisas básicas. 1) Combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad. 2) Trasformar la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio y 3) Igualdad, de quienes imparten justicia, realizando un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.
27. En este tenor, las Jurisprudencias 11/2008⁵ y 21/2018⁶, emitidas por la Sala Superior, de rubros, respectivamente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”*** y ***“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”***, abonan al esclarecimiento de los criterios en materia electoral, porque el objetivo primordial de las autoridades cuando se alegue VPG, es realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, esto, por la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones.
28. Es por ello que, resulta necesario que, cada caso se analice de forma particular, para definir si se trata o no de VPG y, en su caso, delinear las

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

29. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], Quintana Roo y [REDACTED].

Causales de improcedencia.

30. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el PES por VPG; lo anterior, por existir un obstáculo para su válida constitución.
31. En el presente asunto, la denunciada solicita el sobreseimiento de la queja, al considerar que se actualiza la causal de frivolidad señalada en el artículo 427 de la Ley de Instituciones, al respecto debe precisarse que dicho artículo no es aplicable al presente procedimiento, ya que dicho precepto se encuentra en el apartado del procedimiento especial sancionador, debiendo precisar que la regulación del procedimiento especial sancionador materia de violencia política en razón de género inicia a partir del artículo 432 de la referida Ley.
32. Por otra parte, de acuerdo con la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*"⁷, se desprende que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

33. En ese sentido, es posible argumentar que dado que la denunciante describió diversos hechos y allegó pruebas para tener elementos mínimos para la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta comisión de la VPG, y remitió argumentos por los que considera la actualización de la conducta denunciada que desde su perspectiva acreditan sus dichos, y cuyo estudio para determinar si se acreditan o no corresponden al fondo de la controversia, en consecuencia no es posible acoger al pretensión de la denunciada.
34. Por otra parte, la denunciada también refiere la falta de competencia para conocer el presente asunto, ya que refiere no es materia electoral pues ella no es candidata ni ostenta un cargo público.
35. Tal cuestión es errónea, ya que la competencia de este Tribunal se actualiza por que la parte denunciante al momento de la supuesta comisión de la conducta, si era una persona que ostentaba un cargo de elección popular y se encontraba en el proceso interno para la selección de candidaturas del partido MORENA, en consecuencia, existen derechos político electorales que pudieran haber sido vulnerados, por lo que la competencia de este Tribunal se actualiza.

Hechos Denunciados y Defensas.

36. De acuerdo con las formalidades esenciales del PES, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁸, por lo que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la queja planteada, este Tribunal los tomará en consideración al resolver el presente procedimiento.

⁸ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/20125, emitida por la Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

37. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la queja, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

Denuncia y Defensa.

i. Denuncia
<p>En su escrito de queja, manifestó que los denunciados cometieron actos VPG, a través de una [REDACTED] publicada en el perfil de la red social Facebook del medio de comunicación denominado: "Quintana Roo Gráfico".</p>
<p>Señala que del contenido de lo expresado en la rueda de prensa de dicho video, se puede apreciar que la intervención de Alfonsina Sánchez Cruz, es con la finalidad de menoscabar y dañar su imagen pública y honor refiriendo hechos falsos, lo que constituyen ataques directos y públicos contra su persona, imagen y honor, más aún cuando actualmente se encuentra en el [REDACTED].</p>
<p>Refiere, que [REDACTED]</p>
<p>Manifiesta que [REDACTED] lo que constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>
<p>Por su parte al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señaló que en dicha publicación Alfonsina Sánchez Cruz, se centró exclusivamente en imputarle hechos falsos, delitos y frases vejatorias con el propósito de dañar su imagen como funcionaria y mujer.</p>
<p>Manifiesta que le imputa [REDACTED], incluyendo [REDACTED].</p>
<p>Que las manifestaciones vertidas por la denunciada, configuran la malicia efectiva y la intención de dañar su imagen pública y su persona, ya que usa estereotipos basados en roles de género, haciendo referencia [REDACTED], y se le atribuyen calificativos que son denigrantes e intrínsecamente vejatorios.</p>
<p>De igual forma, le [REDACTED], así como [REDACTED]</p>
<p>menciona que todas las acusaciones constituyen los delitos de difamación, calumnia, injurias, violencia política de género, falsa denuncia o acusación.</p>
<p>Aduce que son acusaciones falsas con el propósito de emitir frases, hechos falsos y delitos que se le atribuyen con el propósito de demeritar su imagen en el marco del proceso electoral dos mil veinticuatro lo que constituye VPG por los calificativos y acciones por su condición de mujer por lo que se configura la malicia e intención de dañar su imagen pública y personal al utilizar estereotipos basados en roles de género que hacen referencia a su falta de capacidad y conocimiento para ejercer su cargo por lo que se debe declarar existente y sancionar a la responsable.</p>

ii. Defensas.

Se hace destacar que el medio de comunicación denunciado no compareció a la audiencia de ley ni de manera oral ni escrita.

Por lo que hace a la denunciada, Alfonsina Sánchez Cruz en su escrito de comparecencia manifestó lo siguiente:

Que la denunciante no niega las acusaciones, lo que es una aceptación tácita ya que no desmiente lo dicho.

Las manifestaciones las efectuó en ejercicio de su derecho de libertad de expresión y manifestación de ideas, que las mismas corresponden a una crítica del desempeño de la denunciante como servidora pública.

Objeta la prueba consistente en el link presentado por la quejosa, en cuanto a su valor probatorio al ser una prueba técnica.

Señala que las manifestaciones vertidas no causaron ningún efecto o daño a la quejosa, ya que fue registrada como candidata a reelección.

Refiere que la quejosa no aportó prueba alguna para acreditar los hechos, en específico lo que dice que expuso en la rueda de prensa.

Solicita el sobreseimiento de la queja argumentando la frivolidad de la misma.

Asegura que los hechos denunciados no menoscaban algún derecho político electoral de la quejosa, ya que están dirigidos a la denunciante de acuerdo a su desempeño.

Refiere que la presente denuncia no es competencia de este Tribunal ya que ella no es candidata, y no ostenta un cargo partidista de ahí que desde su lógica no es está una cuestión de índole electoral.

Reitera que no cometió VPG y que en todo caso, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para demostrar su dicho.

Solicita sea garantizado el principio *pro persona* y la presunción de inocencia a su favor.

Controversia y Metodología.

38. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de VPG **consistentes en las manifestaciones realizadas por la denunciada a través de una rueda de prensa publicada en el perfil de la [REDACTED]** [REDACTED], y la difusión de la misma.

39. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Analizar si los hechos denunciados contenidos en la queja transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de la presunta infractora; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
40. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
41. Lo anterior, es acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: *“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”*⁹, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de la oferente.

⁹ Consultable en el siguiente link: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

42. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Medios de prueba.

43. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p>[REDACTED]</p> <ul style="list-style-type: none"> • Confesional. Consistente en la declaración formulada por quien es parte del procedimiento, denunciante y/o denunciado, sobre hechos personales relacionados en la materia de la queja. • Inspección Ocular. Consistente en la inspección ocular, que realizó la autoridad instructora en la revisión [REDACTED] aportado en su escrito de queja, identificado como acta circunstanciada. • Presuncional Legal y Humana. En todo lo que favorezca sus intereses, consistente en razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad. • Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la quejosa. 	<p>Medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico”.</p> <p>Se hace mención no compareció ni de manera oral ni escrita.</p> <p>Alfonsina Sánchez Cruz.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental pública: Consistente en la credencial para votar a su nombre. • Documental pública. Consistente en el recibo de luz de la denunciada. • Documental Pública. Consistente en el recibo de pago de la fuente de trabajo de la denunciada. • Presuncional Legal y Humana. En todo lo que la favorezca. • Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que 	<ul style="list-style-type: none"> • Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha [REDACTED]. • Documental pública. Consistente en el oficio [REDACTED] signado por el licenciado Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral. • Documental pública. Consistente en el escrito signado por la ciudadana [REDACTED] • Documental pública: Consistente en la copia certificada de la sentencia del expediente PES/005/2024. • Documental pública: Consistente en el oficio [REDACTED]

	<p>integran el expediente y que la favorezcan.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Documental pública: Consistente en el oficio [REDACTED] • Documental pública. Consistente en el escrito de fecha veinte de marzo, firmado por la ciudadana [REDACTED] • Documental pública. Consistente en el oficio [REDACTED] • Documental pública. Consistente en el oficio TEPJF/SRX/SGA-0690/2024. • Documental pública. Consistente en el oficio [REDACTED] • Constancias que obran en autos
<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>

Hechos acreditados.

44. Una vez precisado lo anterior, del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- ✓ **Calidad de la parte denunciante.** Es un hecho acreditado para esta autoridad, que la parte denunciante en el presente asunto al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED], asimismo en ese momento se encontraba [REDACTED]
- ✓ **Hechos denunciados.** De conformidad con el caudal probatorio del expediente, se tiene acreditado la existencia del contenido de la liga denunciada en el presente [REDACTED] que contiene una [REDACTED]
- ✓ La ciudadana Alfonsina Sánchez Cruz, en dicha rueda de prensa efectuó manifestaciones en las que hizo alusión directa a la denunciante.

✓ Que el medio de comunicación [REDACTED]

Valoración legal y concatenación probatoria.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

En específico, apunta que las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran¹⁰, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las **inspecciones oculares** realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Así, mediante dichas actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances pretendidos por la parte quejosa.

De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por cuanto a las pruebas **técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí¹¹.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014¹², emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

¹⁰ Artículo 22 de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

Asimismo, en el presente procedimiento se ofrece la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

45. Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se procederá a analizar los hechos que conforme a lo mencionado anteriormente se lograron acreditar en el presente asunto, para saber si actualizan o no la comisión de VPG en perjuicio de la parte denunciada.
46. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco normativo.

- **Obligación de juzgar con perspectiva de género.**

Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.¹³

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*", que encuentra su razón subyacente **en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia** física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,¹⁴ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

¹³ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "*IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA*", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

¹⁴ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "*ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO*", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.¹⁵

En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

- **Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.**

El derecho humano de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La reforma de dos mil veinte¹⁶ tuvo como intención prevenir, **sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres**, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁷, artículo 20 BIS.

En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁸, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.

De igual manera, la Ley¹⁹ reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

¹⁵ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

¹⁶ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁷ En adelante LGAMVLV

¹⁸ Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁹ Véase el artículo 32 bis.

Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define²⁰ a la **violencia política contra las mujeres en razón de género** y establece que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse la **violencia política contra las mujeres** como lo son:

(...)

XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

(...)

XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que **denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en

²⁰ VPG Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...

IX. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

X. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

XI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

ARTÍCULO 5.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

...

X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 15 BIS. Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efecto del presente Capítulo, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 15 TER. Por violencia mediática se entiende cualquier acto ejercido por persona física o moral, que haciendo uso de algún medio de comunicación, promueva de manera directa o indirecta estereotipos sexistas, discriminación, haga apología de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, produzca y difunda discursos de odio sexista, de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las niñas adolescentes y mujeres de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce mediante cualquier medio de comunicación que produzca o difunda, contenidos escritos, visuales o audiovisuales, y que menoscaben el autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las niñas, adolescentes y mujeres que impiden su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones²¹, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.

En el mismo sentido, la referida Ley²² establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,²³ con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales,

²¹ Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

²² Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

²³ Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

medidas cautelares y de protección,²⁴ y las sanciones y medidas de reparación integral²⁵ que deberá de considerar la autoridad resolutora.

- **Presunción de veracidad de pruebas aportadas por la víctima.**

Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPG **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.**

En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Violencia política contra la mujer por razón de género en el debate político.**

Asimismo, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²⁶

Como quedo expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado esos parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia **21/2018** a rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político.

De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 incorpora.

El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

²⁴ Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

²⁵ Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

²⁶ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

- **El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG.**

La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información²⁷ ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales²⁸.

Por su parte, la *Suprema Corte* ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas²⁹.

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

- **Reversión de la carga probatoria.**

A partir de lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2023, de rubro “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”.

Que señala que de una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer ; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia , así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas

²⁷ Previsto en los artículos 6 de la *Constitución General* y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁸ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*”; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

²⁹ Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO*”; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.

de Discriminación contra la Mujer, se considera que en **los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria**, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

- **Medidas de reparación integral**

La reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once¹³, que incluyó en el tercer párrafo del artículo 1° un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano, el derecho a la "reparación por violaciones a derechos humanos", previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los siguientes términos:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

El derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.

En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos.

Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

Todo lo anterior, forma parte del Criterio que se sustenta con la Jurisprudencia 1ª./J. 31/2017 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE"**.

En ese sentido, resulta evidente que las autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizar la reparación integral de los derechos fundamentales, como lo son los derechos político-electorales, en términos de los ordenamientos aplicables, al ser un mandato de fuente constitucional y convencional; al no existir una prohibición expresa para la adopción de formas de reparación; y porque con ello se garantiza la vigencia de los derechos humanos, incluso de forma sustituta³⁰.

En el ámbito electoral, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 6/2023 de rubro: **"MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** que las medidas de reparación **tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones**, toda vez que estas pretenden ser una consecuencia

³⁰ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-160/2020.

directa de la infracción que busca además inhibir a las y los infractores de cometer ilícitos en un futuro, mientras que las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito, por lo tanto, no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, pues su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso.

En efecto, las medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, de ahí que no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el artículo 63 del Pacto de San José en el sentido de que las medidas de reparación se pueden enunciar de la siguiente manera: **1) la restitución, 2) las medidas de rehabilitación, 3) las medidas de satisfacción, 4) las garantías de no repetición, 5) la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y 6) el daño al proyecto de vida**³¹.

Por otra parte, la propia Sala Superior ha insistido en que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia. Sin embargo, dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales³².

- **Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**

El artículo 1º constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales³³, los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer³⁴.

En ese sentido, de la acreditación reiterada de casos que han configurado violencia política por razón de género contra precandidatas, candidatas, presidentas municipales, síndicas, regidoras, y otras mujeres que ocupan diversos cargos públicos, la Sala Superior³⁵ consideró necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar y proteger los derechos vulnerados, así como para sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

En el caso, **como mecanismo de reparación integral**, consideró que una de las formas de reparación son las **garantías de no repetición**, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política a razón de género.

Ante este panorama, consideró válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género³⁶, pues la integración de esa lista tiene como finalidad que las autoridades electorales conozcan quienes son las personas que han incurrido en violencia política de género, lo cual podrá ser tomado en consideración para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Así, las autoridades electorales encargadas de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, tienen plenas facultades para ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, o aquellos registros similares en el ámbito local, y para establecer la temporalidad de la lista sobre la

³¹ Cfr. Herencia, Salvador, "Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derechos penal internacional*, México, 2011, tomo II, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>.

³² Ver sentencia SUP-REP-160/2020.

³³ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³⁴ Artículo 7.e), de la Convención de Belém do Pará.

³⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.

³⁶ Tesis XI/2021 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL" consultable Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.

base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción.

Lo anterior, **con independencia de las sanciones que se determinen, dado que tal medida no configura una sanción sino una medida de reparación integral**³⁷ que contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de violencia política en razón de género.

Lo anterior es congruente con una concepción de las medidas de reparación integral que enfatiza el efecto útil de las garantías de no repetición de acuerdo con la cual los tribunales en materia electoral están obligados a analizar, en cada caso concreto, la pertinencia del dictado de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas, en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos, lo que implica realizar un juicio de adecuación e idoneidad de las medidas, atendiendo a la violación detectada y a las necesidades en específico de las víctimas.

Importa señalar que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

Al respecto, resulta relevante el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-440/2022**, en el que se precisó que para determinar la temporalidad se debía atender no solo a la calificación de la conducta, sino a diversos aspectos, tales como:

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPMRG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPMRG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPMRG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPMRG.

Estudio del caso concreto.

47. Como se ha mencionado, el presente asunto se origina con la denuncia interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la ciudadana Alfonsina Sánchez Cruz y el medio de comunicación “*Quintana Roo Gráfico*”, pues señala que a través de una [REDACTED] [REDACTED], se puede apreciar que la intervención de la denunciada, menoscaba su imagen pública y honor, al referir hechos falsos colocándola en un espacio

³⁷ Tesis II/2023 de rubro “*VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE*”, Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, pendiente de publicación.

de sometimiento y subordinación pues la señala, entre otra cuestiones como la [REDACTED]

48. Por ello, la quejosa considera que las manifestaciones fueron generadores de VPG pues desde su óptica, la denunciada se centró exclusivamente en imputarle hechos falsos, delitos y frases vejatorias con el propósito de dañar su imagen como funcionaria y mujer [REDACTED] y en el proceso de reelección al mismo, pues dichas manifestaciones le imputan actos de corrupción y de estar involucrada en prácticas corruptas, incluyendo negociaciones cuestionables y asignación de manera poco transparente.

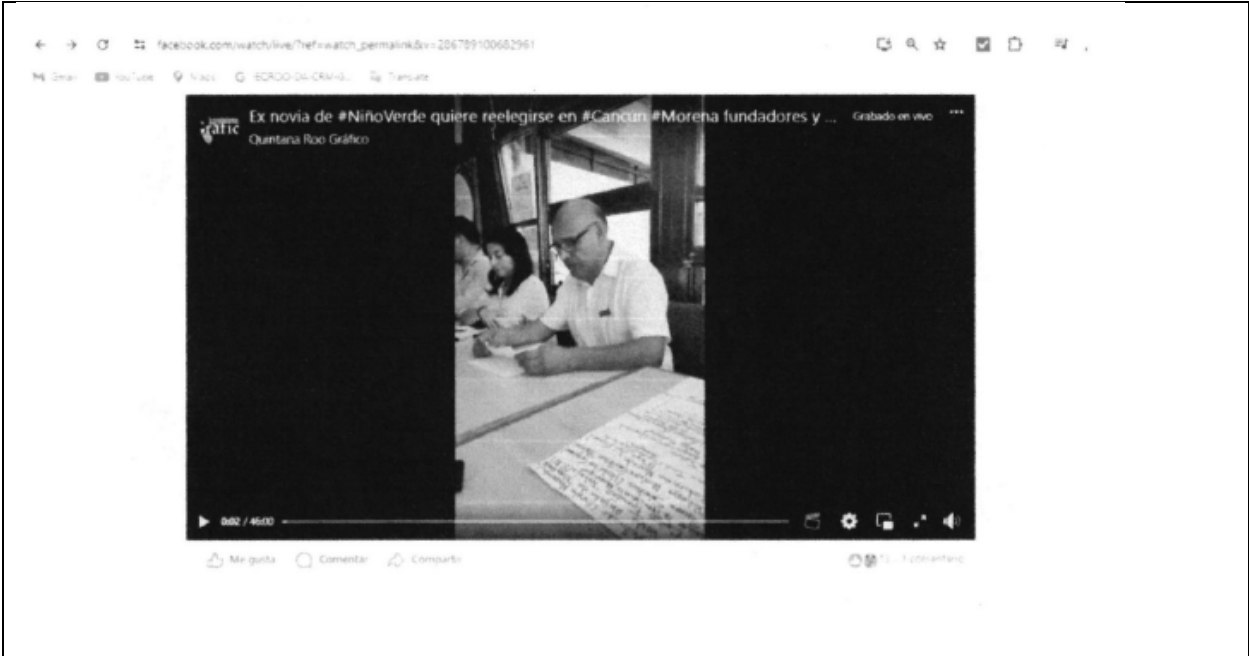
49. De igual forma, a dicho de la quejosa la VPG se materializa al imputarle presuntas prácticas electorales deshonestas, [REDACTED]

50. Al respecto, en su comparecencia a la audiencia respectiva, ratificó todas y cada una de las acusaciones, precisando que los hechos y acusaciones falsas antes narrados constituyen VPG.

51. Para acreditar lo anterior, en su escrito principal de queja, ofreció como prueba técnica, un URL, el cual **fue revisado y admitido** por la autoridad sustanciadora a través del [REDACTED], apreciándose el siguiente contenido:

Tabla 1
[REDACTED]

³⁸ Consultable a foja 000027 del expediente PES/005/2024.



Se trata de la publicación de un video en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado [REDACTED] mismo en el que se puede apreciar, lo que aparenta ser una rueda de prensa y contiene el siguiente texto:

[REDACTED]

Alfonsina Sánchez denunció las [REDACTED]

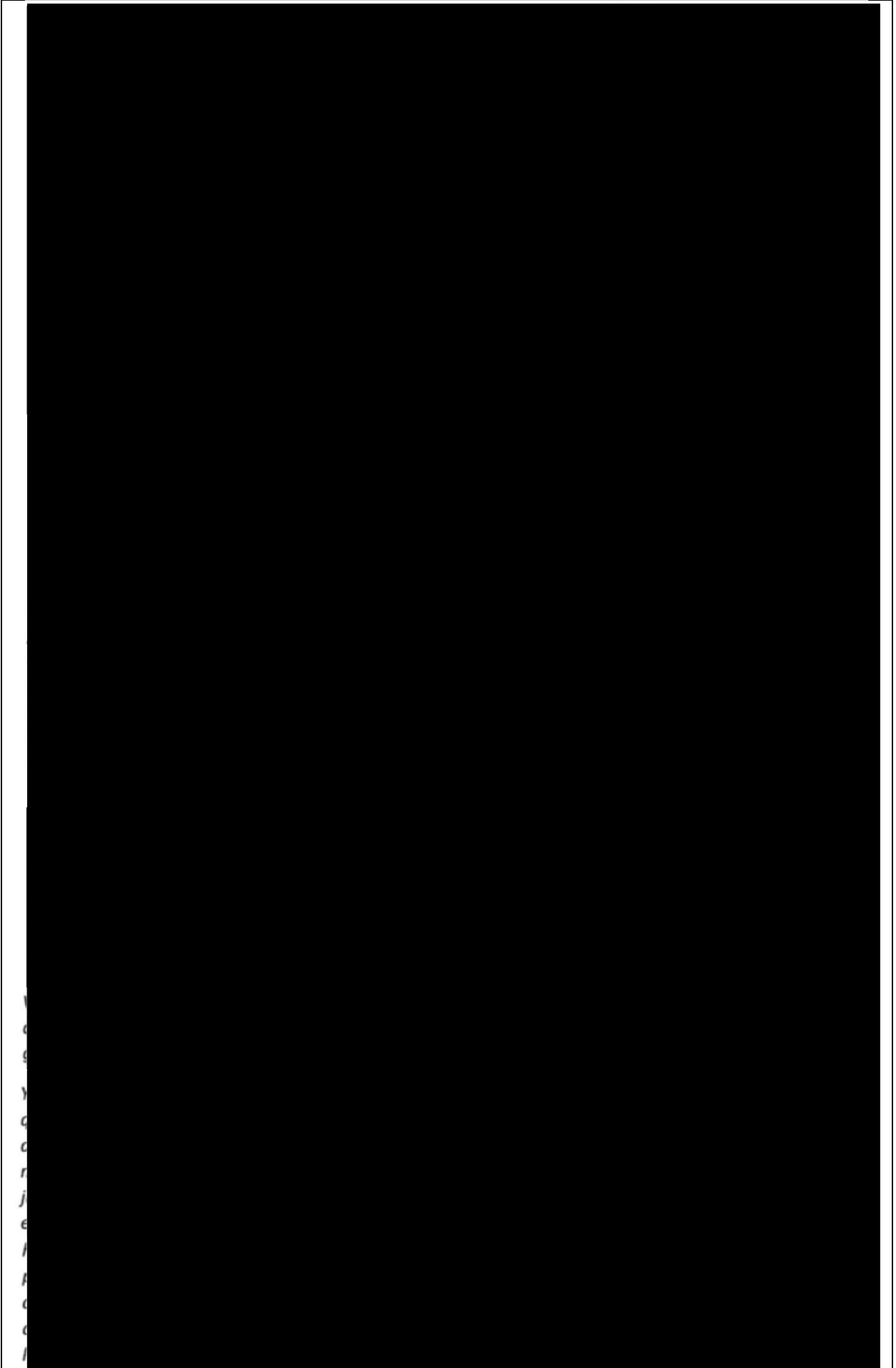
Del minuto [REDACTED] que las personas que intervienen en el video hagan [REDACTED], por lo que se omitirá transcribir su contenido.

A partir del minuto [REDACTED] hace la siguiente intervención:

[REDACTED]



PES/005/2024 Y
ACUMULADO PES/016/2024



Del minuto 36:09 al 46:00 no se aprecia que las personas que intervienen en el video hagan referencia a la **denunciante**, por lo que se omitirá transcribir su contenido.

52. De lo expuesto en la Tabla 1, se pueden observar las manifestaciones siguientes:

[REDACTED]

53. Tales manifestaciones a juicio de la quejosa constituyen VPG, pues no abonan a la información, ni a la opinión pública, sino que reproducen múltiples violencias como lo son la simbólica, verbal y psicológica que la ponen en una situación de vulnerabilidad como mujer que incursiona en la política, lo que puede generar rechazo social, pues el contexto de la rueda

de prensa fueron las encuestas de MORENA para participar ante su posible reelección.

Decisión.

54. Expuesto lo anterior, esta autoridad considera que derivado de las pruebas presentadas por la parte denunciante y las recabadas por la autoridad administrativa, lo procedente es declarar la **existencia de la VPG cometida por Alfonsina Sánchez Cruz** -por cuanto a la expresión señalada en el inciso **a)** del párrafo 52-, y la inexistencia de VPG en las expresiones restantes.
55. Del mismo modo, se considera **la existencia de la VPG cometida por el medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico”**, por la difusión de la conferencia en la que Alfonsina Sánchez Cruz cometió VPG y por reforzar estereotipo de género derivado del título que acompaña la publicación denunciada.

Análisis de las expresiones denunciadas

56. **En primer término, debe precisarse que la denunciada en ningún momento ha negado haber hecho los comentarios contra la actora, ya que únicamente manifestó que lo expresado no era VPG y que se efectuaron en su ejercicio de libertad de expresión y libre manifestación de ideas. De ahí que es viable realizar el análisis correspondiente.**
57. Dicho lo anterior, este Tribunal se abocará al análisis de las expresiones denunciadas, las cuales la quejosa aduce se le imputan hechos falsos y delitos que desde su óptica materializan VPG.
58. De las expresiones denunciadas, y señalados de los incisos del b) al n) del párrafo 52, este Tribunal aprecia que aquellas hacen referencia al

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], haciendo referencia a dicho partido y no a la denunciante.

59. Asimismo, [REDACTED], no se hace referencia a la denunciada como un hecho que ella realice, sino que el contexto refiere de manera general a [REDACTED], pues refiere doce empresas, pero no especifica cuales, [REDACTED] o se le vincule con ellas de manera directa.

60. Si bien a primera vista las expresiones resultan una crítica dirigida a la denunciante, pues citan su nombre, **analizadas en un contexto integral**, no se dirigen a su ámbito personal, sino en su calidad de [REDACTED], teniendo en cuenta, entre otros elementos discursivos: (i) el tipo de mensaje (político-público); (ii) los destinatarios, destacadamente una [REDACTED]; (iii) la situación planteada por las temáticas de interés general que se abordan, tales como está reprobada ante la ciudadanía y que existen intereses para que quede como alcaldesa y por ello se han emitido encuestas favorables para que la ciudadanía tenga una aceptación de su labor; y (iv) el tiempo en que se difundió (función del cargo de [REDACTED] que se encuentra conteniendo en el proceso interno de su partido para su posible reelección).

61. Además que, los límites de crítica son más amplios cuando se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, sin que ello signifique que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor o a la vida privada, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque deberá estar relacionada con aquellos asuntos que sean

de interés público, como en el caso acontece, pues la quejosa es [REDACTED] y pretende su reelección.

62. Por lo tanto, es que en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, funcionarios, representantes populares y partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño se puede comparar, compartir o rechazar.
63. De modo que, bajo ese enfoque, se arriba a la conclusión que las expresiones denunciadas están **cimentadas en el ejercicio válido de la libertad de expresión y debate político**, en el que se destaca la visión personal que tiene quien emite el mensaje sobre el manejo del [REDACTED]
64. Por último, respecto a [REDACTED], la denunciada hizo referencia a que el PVEM realizaba tales acciones, por ende, no se hace mención que la denunciante forme parte de estas manifestaciones.
65. Luego entonces, el contenido de las expresiones es considerado como opiniones de quien emite el mensaje, respecto de temas de interés público en el que no les resulta exigible un canon de veracidad o de diligencia en la investigación de sus fuentes, pues se trata de una opinión respecto de información con alcance público.
66. Por lo que las expresiones denunciadas, en principio, tienen un sustento fáctico suficiente que permite concluir que se trata de una posible crítica severa y chocante dirigida a quien desempeña una responsabilidad pública, de ahí que resultaba válida la exigencia un escrutinio público intenso de sus actividades.
67. En consecuencia, tales opiniones se encuentran permitidas, aunque resulten fuertes críticas, pues no dejan de ser una percepción subjetiva e

individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo de la ciudadanía interesada en los temas públicos del Municipio que gobierna.

68. Si bien las expresiones pudieran resultar incómodas para quien resulta involucrada en la crítica, se considera que la misma no puede ser prohibida en el contexto del debate democrático-público.
69. Ya que el debate planteado en las manifestaciones denunciadas se presenta en el contexto de la libertad de expresión en la función pública, espacio que resulta apto, precisamente, para postular las posiciones o críticas, en el caso, de la denunciante como [REDACTED], respecto de su actuar en las funciones que por dicho cargo está obligada a realizar.
70. Pues si bien, tal como se precisa en los incisos d), e) y f), la denunciada hace referencia a que presuntamente le transmite información a su [REDACTED] para generar un beneficio, lo cierto es que tal cuestión guarda relación con la [REDACTED], pues la denunciante refiere que al pasar [REDACTED], es decir, una apreciación de la presunta forma en la que [REDACTED] y a la corrupción que desde su óptica existe.
71. Que si bien constituyen una crítica fuerte y vigorosa a su encargo, ello se inscribe en el marco de la libertad de expresión y el derecho de la ciudadanía a estar informada; y por ende, **no constituyen expresiones que generen VPG contra de la denunciante**, pues como se señala con antelación, las expresiones no se dirigieron a ella por ser mujer sino como una crítica a su [REDACTED], y en otras aseveraciones no se le menciona directamente ya que las conductas son imputables a terceros, que si bien de alguna manera guardan relación [REDACTED]

72. Pues se enfocan a poner de relieve la opinión de quien emite el mensaje, sobre la línea de gobierno de la actora que ha desencadenado en descontento y críticas a su [REDACTED], sin poner o cimentar dicha crítica en su condición de mujer.
73. Por ello, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, **se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral.**
74. Esto, ya que se inscribe dentro del debate público sobre temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de las personas servidoras públicas en funciones, teniendo en cuenta que la denunciante, es una figura pública que tiene un margen de tolerancia más amplio a las críticas, al [REDACTED] [REDACTED] atento a ello este Tribunal considera que no se actualiza la VPG alegada en las expresiones de los incisos del b) al n) del párrafo 54 de la presente sentencia.
75. Ahora bien, para poder justificar la determinación referida en el apartado denominado “Decisión” de la presente resolución, por cuanto a la expresión referida en el inciso a), por la que se acredita la VPG, esta se analizará de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018³⁹ de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*”.
76. Como se dijo, la frase correspondiente a que “(...) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (...)”⁴⁰ es constitutiva de VPG.
77. Por cuanto al primer elemento *i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*

³⁹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/LUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL%c3%8dTICA>

⁴⁰ Se puede apreciar del minuto 28:35 al 28:52.

dicha violencia se acredita en el debate político, ya que las manifestaciones, se dieron en el ejercicio de un derecho político-electoral de la denunciante pues dichas expresiones fueron contra ella en su calidad de [REDACTED], aunado al hecho de que se encuentra en contienda en el proceso interno de su partido por su posible reelección.

78. Por cuanto al elemento *ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;* se tiene por cumplido, pues la VPG fue ejercida por una particular en perjuicio de la denunciante.
79. El elemento *iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;* se configura la **violencia simbólica y la verbal**; siendo la primera aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género.
80. Por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados, de forma implícita o explícita, aludan a un estereotipo de esta naturaleza.
81. Tal cuestión se materializa pues del análisis de la expresión en estudio, se observó que existió una clara intención de la denunciada de exponer la vida privada de la quejosa, las cuales, la sometieron al escrutinio público [REDACTED]
82. La expresión tiene una influencia social y cultural que estigmatiza a las mujeres, porque está cargada de estereotipos que las colocan en escenarios desafortunados al exponer una [REDACTED]
[REDACTED], y da a entender que, por el hecho de haber tenido dicha [REDACTED]

83. Referir que [REDACTED], es una expresión que está cargada de estereotipos de género, pues que invisibiliza sus capacidades y su carrera profesional, pues infiere que la única manera que una mujer pueda acceder a cargos de toma de decisiones y poder, es través de una relación sentimental con un hombre que se encuentra en una posición conveniente de poder, y por tanto simboliza un maltrato normalizado y cotidiano.
84. Asimismo, se acredita la **violencia verbal**, pues tales expresiones tienen como finalidad desencadenar procesos de estigmatización teniendo por objeto o resultado que la víctima sea invisibilizada o excluida de un escenario de poder público, propiciando la discriminación y la violencia o agudizando procesos de desigualdad estructural que afectan sustancialmente sus derechos.
85. Al respecto, es de resaltar que exponer aspectos de la vida privada de una mujer, **no están amparadas por la libertad de expresión sobre todo si están cargadas de estereotipos de género**, porque no abona al derecho a la información, ni a la opinión pública, sino reproducen múltiples violencias como son la simbólica y verbal lo cual pone en una situación de vulnerabilidad a una mujer que decidió incursionar en la política, y que a su vez provoca un prejuicio sobre su situación personal porque se [REDACTED], lo que fue expuesto por la denunciada con la finalidad de generar un rechazo social hacia la quejosa, [REDACTED].
86. *Se base en elementos de género, es decir: a) se dirija a una mujer por ser mujer, b) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecte desproporcionadamente a las mujeres;* tales supuestos se actualizan, ya que dicho mensaje tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y del ejercicio del cargo de la denunciada, pues se puede ver una clara intención de menoscabar la imagen pública y la limitación de sus derechos, pues al referirse a la quejosa [REDACTED].

[REDACTED], generó la percepción de querer disminuir su trayectoria y cargo por el simple hecho de haber tenido una supuesta [REDACTED]

87. Lo anterior, ya que el hecho de referirse que una persona [REDACTED] la pone en un estado de subordinación frente a un hombre, lo que pone en entredicho sus capacidades, así como su trayectoria política y su trabajo como funcionaria pública mujer, siendo un estereotipo de género, generando un detrimento sobre la imagen pública de ella frente a la ciudadanía, tratando de influir en la forma en que esta concibe su trabajo desde una deficiente representación y una defectuosa capacidad para el manejo de su gobierno.
88. El estereotipo que se transmite en las manifestaciones denunciadas, se atribuye a la falta de capacidad de las mujeres y se replica hacia la sociedad, donde estructuralmente las mujeres ocupan un lugar de subordinación y desventaja.
89. De lo anterior, y debido a que dichas expresiones están claramente dirigidas a denostar el trabajo y las capacidades de la quejosa, es claro que reproduce el estereotipo de la superioridad intelectual de hombre respecto de la mujer; pues el hecho de decir que [REDACTED] hace referencia a que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
90. Cuestión que es discriminatoria y hace patentes los atributos y roles que se adjudican a cada uno de los sexos de manera inequitativa, obedeciendo a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres en una de subordinación o inferioridad; lo cual a su vez genera como consecuencia una diferenciación entre hombres y mujeres, enfatizando la inferioridad de calidades y circunstancias del género femenino frente al masculino,

generando una afectación desproporcionada y un impacto diferenciado entre las mujeres.

91. Esta afectación a los derechos políticos puede traducirse en afectaciones más sutiles o indirectas, en las cuales la afectación deriva del menoscabo de la figura personal de quien desempeña el cargo, de modo que el descrédito personal se traduzca en una percepción negativa e incapacidad para desempeñar las funciones correspondientes y eso es lo que se actualizó en esta causa.
92. Existe un impacto diferenciado en las expresiones vertidas por la denunciada, pues en esta sociedad una mujer, conforme al contexto analizado en esta sentencia, resiente un perjuicio mayor al que resentiría un hombre.
93. Ello, pues existe una probabilidad menor de que se afirme que un hombre accedió a un cargo por sostener una relación con una mujer, de ahí el impacto diferenciado que existe entre las afirmaciones que se dirijan a una mujer o a un hombre, esto, por la vulneración estructural a que se somete a las mujeres por las construcciones de poder que se configuran a partir del sexo y del género de las personas.
94. Por todo lo anterior, este Tribunal considera que **se actualiza la violencia política en razón de género contra la denunciante**, con motivo de las expresiones señaladas en el **inciso a)**, las cuales rebasan la libertad de expresión porque invaden terrenos de la vida privada que no son de interés público; pues dichas manifestaciones reproducen estereotipos y roles de género, en contravención del ejercicio de sus derechos político-electorales como [REDACTED], que además se encuentra participando en el proceso interno de su partido para una posible reelección.
95. **Por lo que hace al medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico”**, se procede a analizar la naturaleza de las conductas del citado medio de

comunicación a luz de la aludida jurisprudencia 21/2018, desarrollada por la Sala Superior.

96. Por lo que hace al **primer y segundo elemento**, se tienen por cumplidos, porque las acciones sucedieron en el ejercicio de los derechos político electorales de la quejosa, [REDACTED] y la rueda de prensa que contiene las manifestaciones denunciadas fueron difundidas por dicho medio de comunicación.
97. Por otra parte, si bien la publicación fue realizada en la red social Facebook, no es óbice que ha sido criterio sostenido⁴¹ por la Sala Especializada⁴², que la VPG no sólo se queda en el mundo físico, sino que se traslada al mundo virtual, razón por la cual, la protección a las mujeres para que tengan una vida libre de violencia, se debe dar en todos los ámbitos y en todos los medios; incluido el internet y las redes sociales, por ende, también se tiene por actualizado.
98. Por lo que hace al **tercer elemento**, se estima que este se cumple, se dice lo anterior, porque para que se tenga por actualizado este elemento, la publicación objeto de denuncia deben contener algún tipo de violencia, ya sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y psicológico.
99. En ese sentido, el video difundido como se precisó con anterioridad, contiene manifestaciones que configuran la **violencia simbólica y verbal**, y dicho medio de comunicación consintió dicha violencia al publicarla en su integridad.
100. Tal cuestión se agravó al momento en que el medio de comunicación, difundió la rueda de prensa acompañada del título:

⁴¹ Véase el criterio sustentado en el expediente: SRE-PSL-83/2018 consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁴² Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

[REDACTED]

Alfonsina Sánchez denunció las [REDACTED]

[REDACTED]

101. Lo cual hace constar que tuvo conocimiento del contenido de la rueda de prensa, previo a colocar el título, pues incluso parafrasea los dichos de la denunciada, y los usa para acompañar la publicación.
102. Por lo que hace al **cuarto elemento**, se actualiza, ya que las expresiones que acompañan la publicación [REDACTED] [REDACTED] refuerzan el estereotipo de género de que las mujeres en la política le [REDACTED] que han tenido, invisibilizando su carrera como [REDACTED]
103. En consecuencia, dicho mensaje tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y del ejercicio del cargo de la denunciada, pues se puede ver una clara intención de menoscabar la imagen pública y la limitación de sus derechos.
104. Lo anterior, como ya se precisó refuerza el estereotipo de las manifestaciones de la denunciada, siendo incluso una negligencia por parte del medio de comunicación la de transmitir en su integridad la rueda de prensa, lo que generó VPG y se agravó por el título que acompañó el video.
105. Es por ello que este Tribunal considera que estas manifestaciones que son realizadas en perjuicio de la quejosa, actualizan los supuestos establecidos en los artículo 20 Ter fracción IX, de la Ley General de Acceso y 32 Ter, fracción XXIX, de la Ley de Acceso, como supuesto en el que la VPG puede expresarse, relativos a: *“Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos”*.

106. Es decir, respecto a la publicación y el contexto del título en análisis, claramente se observaban elementos que atentaban con la malicia efectiva e intención de dañar la imagen pública y personal de la denunciante, al advertirse que en ella se hacía referencia a la quejosa en uso de estereotipos basados en roles de género.
107. Máxime que el medio de comunicación, fue omiso al difundir un video que contiene VPG, siendo contrario a derecho aunado a que reforzó tal omisión al colocar un título, que contenía ya por si solo un estereotipo de género.
108. Su omisión y su actuar no pueden considerarse propias de la labor periodística ni del ejercicio de la libertad de expresión, pues de las mismas se advierte que asignan un rol, una característica o un valor a la [REDACTED] a partir de su sexo o su género, al limitar su participación en la vida pública del estado únicamente por sus presuntas relaciones amorosas.
109. Con lo anterior, se advierte que esta publicación periodística contiene elementos que atentan con malicia efectiva e intención de dañar la imagen pública y personal de la denunciante, pues si bien los medios de comunicación se encuentran amparados por la libertad de expresión, lo cierto es que el ejercicio de dicha libertad no es absoluto; encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación⁴³.
110. En ese sentido, debe permitirse la circulación de ideas e información, la generación de debate, la crítica a todos los actores políticos, siempre y cuando esta libertad no transgreda las limitantes previstas en la

⁴³ Tesis 79 de rubro y texto: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Quinta Sección - Libertad de expresión y de imprenta, Pág. 951.

normatividad constitucional, convencional o legal, lo que en el caso acontece.

111. Respecto del **quinto elemento**, se acredita en relación con el contenido de una publicación realizada, de la rueda de prensa difundida y su título respectivamente, porque se emitió con base en elementos de género, al cumplirse las tres condiciones siguientes:

a) **Se dirija a una mujer por ser mujer**; porque se observan elementos que acreditan que las expresiones contenidas en la publicación y video en análisis se dirigen a la denunciante por el hecho de ser mujer, y que del contenido se advierte que materializa un estereotipo de género de que las mujeres en la política [REDACTED] [REDACTED] que han tenido, invisibilizando su carrera como [REDACTED]

b) **Tengan un impacto diferenciado en las mujeres**, el estereotipo que se transmite en las manifestaciones denunciadas, se atribuye a la falta de capacidad de las mujeres y se replica hacia la sociedad, donde estructuralmente las mujeres ocupan un lugar de subordinación y desventaja. Dicha publicación contiene expresiones están claramente dirigidas a denostar el trabajo y las capacidades de la quejosa, es claro que reproduce el estereotipo que las mujeres en la política le deben su trayectoria y cargos a las relaciones amorosas que han tenido. Cuestión que es discriminatoria y hace patentes los atributos y roles que se adjudican a cada uno de los sexos de manera inequitativa, obedeciendo a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres en una de subordinación o inferioridad; lo cual a su vez genera como consecuencia una diferenciación entre hombres y mujeres, enfatizando la inferioridad de calidades y circunstancias del género femenino frente al

masculino, generando una afectación desproporcionada y un impacto diferenciado entre las mujeres.

- c) **Afecte desproporcionadamente a las mujeres**, lo cual se cumple, en virtud de que contenido de las expresiones realizadas causan una afectación desmedida hacia el género femenino, puesto que, de la lectura del contenido de estos, se advierte que se actualiza la conducta establecida en la fracción XXIX del artículo 32 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo. Pues si bien es propio del debate público el cuestionar las capacidades de las personas que ocupan un cargo de elección popular y sus vínculos políticos, resulta evidente que en el caso, se emiten expresiones que descalifican a la [REDACTED] [REDACTED] en el ejercicio de sus funciones políticas y aspiraciones intrapartidistas, con base en estereotipos de género, ya que se transmite la idea de una falta de capacidad de las mujeres y se replica hacia la sociedad, donde estructuralmente las mujeres ocupan un lugar de subordinación y desventaja. De lo anterior, es claro que se reproduce el estereotipo de la superioridad intelectual de hombre respecto de la mujer; cuestión que es discriminatoria y hace patentes los atributos y roles que se adjudican a cada uno de los sexos de manera inequitativa, circunstancia que genera una afectación desproporcionada y un impacto diferenciado entre las mujeres, lo que conlleva violencia simbólica y verbal, puesto que no se podría afirmar lo mismo de un varón.

112. Hecho lo anterior, este Tribunal reitera que se actualiza la infracción consistente en VPG cometidos por la ciudadana Alfonsina Sánchez Cruz y el medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico”.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN⁴⁴:

RESPECTO DE ALFONSINA SÁNCHEZ CRUZ:

113. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de Alfonsina Sánchez Cruz se debe determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos del artículo 406, fracción IV y 407 de la Ley de Instituciones.
114. Cómo, cuándo y dónde (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción*).
- Alfonsina Sánchez Cruz, realizó expresiones que generaron **violencia simbólica y verbal** que afectaron los derechos político-electorales de la quejosa.
 - El medio comisivo fue a través de una [REDACTED] en el perfil de la red [REDACTED]
 - Se tratan de hechos que constituyen VPG.
 - La ciudadana denunciada se dirigió a la ciudadanía de Cancún, y una vez que terminó su discurso generador de VPG, solicitó a la audiencia que tenía que hacer lo correcto en las urnas, lo que evidencia de manera clara y directa su intención de generar un aspecto negativo e influenciar en el proceso de reelección de la parte actora.
115. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se acreditó una falta a la normativa electoral consistente en acciones que son consideradas VPMG.
116. **Intencionalidad.** Del análisis de las expresiones, este Tribunal considera que hubo una intención de la denunciada de realizar las expresiones que generaron la VPG.

⁴⁴ Esto conforme al SUP-REC-440/2022, en el que la Sala Superior determinó que una vez que se acredita la VPMG, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen cinco elementos.

117. **Bien jurídico tutelado.** El derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa en su calidad de [REDACTED] y aspirante a reelección a dicho cargo, cuya inobservancia es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de VPG.
118. **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie que se responsabilizara por la misma conducta a la denunciante.
119. **Beneficio o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
120. **Sobre la calificación de la conducta.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.
121. **Individualización de la sanción⁴⁵.** Considerando las particularidades del caso, con fundamento en el artículo 406, fracción IV, inciso a), se le impone a la denunciada una sanción correspondiente a una **amonestación pública**.

❖ **Medidas de reparación y garantías de no repetición.**

122. En relación a este apartado, el artículo 414 Bis de la Ley de Instituciones, establece que este Tribunal determinará las medidas de reparación cuando conozca de hecho probablemente constitutivos de VPG.
123. Por ello, esta sentencia tiene la finalidad de restablecer el orden quebrantado en contra de la actora y de ese modo enviar un mensaje a todas las mujeres víctimas de violencia por parte de cualquier persona, que tengan presente que todos los derechos tienen un límite y no deben

⁴⁵ Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO [INCULPADA]⁴⁵, PUDIENDO EL [LA] JUZGADOR [RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".

permitir ni normalizar ninguna situación que quebrante su persona, vida privada o derechos político electoral, en tanto deben levantar la voz.

124. La Constitución Federal establece en su artículo 1° que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad por lo que deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichas prerrogativas, en los términos que establezca la ley.
125. La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado (conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana), realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones a derechos fundamentales no se repitan⁴⁶ lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de estos⁴⁷.
126. Una justicia social restaurativa, significa tomar las medidas de reparación, entre las que se encuentran las garantías de no repetición, cuyo principal objetivo es que no se reiteren los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y pueden incluir capacitaciones⁴⁸ y campañas de sensibilización⁴⁹.
127. La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, para que no se repitan hechos similares y contribuyan a la prevención⁵⁰.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

⁴⁷ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.LV/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 41. pág. 17.

⁴⁸ Véase "La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicados al nuevo paradigma mexicano", págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

⁴⁹ Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en obra citada (75), páginas 189 y 190.

⁵⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. párrafo 36.

128. Asimismo, la Sala Superior nos orienta en el sentido de generar una forma de invertir el daño causado en los derechos político-electorales de una persona –en el caso específico contra una mujer por ser mujer- con el criterio: *“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”*⁵¹.
129. Por tanto, para la implementación de medidas de reparación integral debemos estar en presencia de una afectación a derechos fundamentales y analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.
130. En el presente caso, se justifican al involucrarse el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.
131. Además, para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.
132. En esta tesitura el artículo 438, establece que en los PES de VPG, este Tribunal como órgano resolutor deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:
- a)** Indemnización de la víctima;
 - b)** Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
 - c)** Disculpa pública, y
 - d)** Medidas de no repetición
133. Por su parte, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 27, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de

⁵¹ Tesis VI/2019.

manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

134. Así, en términos de dicha Ley, la reparación integral comprende:
- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
 - II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
 - III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
 - IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
 - V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.
135. Dado lo anterior, en el presente caso no se advirtió una afectación que amerite las medidas establecidas en las fracciones de la I a la III.
136. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal que la quejosa en su escrito refiere haber sufrido violencia psicológica por las conductas generadoras de VPG, en ese sentido, si bien en los autos del expediente no existe documental idónea que acreditara tal cuestión, de un análisis con perspectiva de género se considera que existe una base razonable para tener la presunción de cierta tales afirmaciones, en tal sentido, **se deberá dar vista, una vez que cause estado la presente sentencia, al Instituto Quintanarroense de la Mujer** para que, dentro de sus facultades, facilite a la ciudadana [REDACTED], la ayuda psicológica necesaria para que, si así lo requiere, pueda hacer frente a la violencia que sufrió.

- **Medidas de satisfacción.**

137. Respecto a la presente medida, debe considerarse que la conducta acreditada fue realizada a través de una [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que no debe pasarse por alto que, las redes sociales son una poderosa herramienta de difusión de mensajes de diverso contenido que puede crear opiniones colectivas en la sociedad hasta generar moldes de comportamiento habitual de quienes las utilizan.
138. De tal modo, estas pueden generar situaciones positivas o negativas que repercuten en las esferas sociales como también en el ámbito jurídico a la cual se constriñe.
139. Por ello, atendiendo al impacto que conlleva el mensaje difundido en una [REDACTED] del medio de comunicación mencionado es que **se ordena, una vez que cause estado la presente sentencia**, que la ciudadana Alfonsina Sánchez Cruz, realice una disculpa pública a favor de la ciudadana denunciante, misma que deberá contener lo siguiente:

Se ofrece una disculpa pública a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] porque a través de una [REDACTED] [REDACTED] cometí violencia política en contra de la mujer por razón de género en su perjuicio por emitir expresiones discriminatorias y estereotipadas, que rebasaron los límites de la libertad de expresión.

140. Para ello, la ciudadana denunciada deberá de llevar a cabo las acciones pertinentes para realizar la emisión de la disculpa a través de una rueda de prensa con características similares, pues este fue el medio comisivo de la VPG que se le determinó, y posteriormente deberá informar a este Tribunal en un plazo de 72 horas a partir de la notificación de la presente sentencia, el cumplimiento de la misma, así como adjuntar las pruebas pertinentes que comprueben su dicho.

141. Por otra parte de los autos del expediente se desprende que el veintiocho de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó la procedencia de la medidas cautelares solicitadas por la quejosa, y en su resultando TERCERO determinó requerir a la red social Facebook la eliminación o edición del video motivo de la presente resolución.
142. Derivado de lo anterior, **se vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto** para lleve a cabo todas las acciones pertinentes para vigilar el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el resultando TERCERO del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-006/2024.
143. Debiendo informar a este Tribunal, mediante las constancias respectivas, la acreditación de su cumplimiento una vez que ello ocurra.
144. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone a la ciudadana denunciada, la presente ejecutoria deberá publicarse en la página de internet de este órgano jurisdiccional.
145. Por lo que, **se ordena a la Secretaría General de Acuerdos** de este órgano jurisdiccional que lleve a cabo las gestiones necesarias para que publique y se fije en la página oficial de este Tribunal esta sentencia por el plazo de quince días naturales, **a partir de que la presente cause estado.**
 - **Garantías de no repetición.**
146. Por lo que respecta a esta medida, **se ordena** a la ciudadana **Alfonsina Sánchez Cruz** que en futuros comentarios que pudiera realizar en cualquier medio de comunicación incluida ruedas de prensa, las redes sociales o cualquier medio de comunicación, se abstenga en lo presente y en lo futuro de manera directa o indirecta de realizar actos de violencia política de género en contra de la [REDACTED] y se le exhorta enfáticamente a evitar el uso sexista del lenguaje basados en estereotipos de género.

RESPECTO DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN “QUINTANA ROO GRÁFICO”.

147. Una vez determinado la existencia de la conducta denunciada consistente en la comisión de VPG en contra de la denunciante, se determinará el tipo de sanción a imponer dentro del catálogo de correctivos aplicables, que se ajuste a las circunstancias particulares a la conducta desplegada por el sujeto infractor en lo individual, con base en la fracción IV del artículo 398 de la Ley de Instituciones que, establece como sujeto de infracciones a dicha Ley, a la ciudadanía, dirigentes, así como personas afiliadas y partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha normativa.
148. Asimismo, con base en el criterio sustentado en la jurisprudencia 21/2018 en el cual señala que la VPG puede ser perpetrada por medios de comunicación como se ha realizado en precedentes en cuales se ha actualizado la comisión de esta infracción por medios de comunicación como en el caso acontece, es que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 438 de la aludida Ley, que dispone que en los casos de VPG, se deben considerar las sanciones previstas en el artículo 406 de dicha Ley; en ese sentido, se actualiza la fracción IV, de dicho precepto legal, el cual dispone el catálogo de sanciones que se pueden imponer a cualquier persona física o moral, (circunstancia que acontece en el caso particular al tratarse de un medio de comunicación), siendo que de entre las sanciones aplicables se establecen:
- a) Con amonestación pública;*
 - b) Respecto de los ciudadanos, los dirigentes y afiliados de los partidos políticos con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*
 - c) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.*

d) Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

149. En tal sentido, una vez que se ha determinado la existencia de los hechos denunciados lo concerniente es proceder en términos de lo previsto en el artículo 407 de la Ley de Instituciones, que prevé los parámetros que debe tomar en cuenta esta autoridad resolutora, para la individualización de las sanciones, considerando:

“I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

- **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

150. **Modo.** La conducta consistió en la [REDACTED] que contiene las expresiones realizadas por la ciudadana denunciada, que constituyeron VPG, además que el título que se le dio a la nota contiene expresiones de la misma naturaleza.

151. **Tiempo.** La publicación que contiene las manifestaciones referidas fue [REDACTED]; es decir, dentro del proceso electoral local ordinario 2024, en el que la quejosa era [REDACTED]

152. **Lugar.** La publicación realizada se distribuyó en internet.

- **Condiciones externas y los medios de ejecución**

153. La conducta denunciada consistió en manifestaciones verbales que contenían violencia simbólica y verbal por las manifestaciones realizadas por Alfonsina Sánchez Cruz y conforme al Título de la publicación reforzó y difundió estereotipos de género y en consecuencia generó VPG.

- **Reincidencia**

154. La Ley de Instituciones, la define como al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad⁵², **lo cual no ocurre en el presente caso.**

- **Beneficio o lucro.**

155. No hay dato que revele el beneficio económico directo obtenido con motivo de la difusión de la rueda de prensa.

- **Singularidad o pluralidad de la falta.**

156. Se trató de una conducta infractora de omisión, derivado del deber de cuidado del medio de comunicación de difundir en su integridad [REDACTED]

- **Intencionalidad.**

157. La falta fue dolosa, pues hay elementos de prueba que permiten afirmar que fueron expresiones dirigidas de forma directa a la denunciante, al referir el nombre de la misma, con la finalidad de menoscabar su labor como [REDACTED] de modo que con dichas expresiones se tuvo por superada la presunción de licitud de la actividad periodística.

⁵² Artículo 407 de la Ley de Instituciones.

- **Bien jurídico tutelado.**

158. En el caso, se afectó el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación, consagrado en el artículo primero y cuarto de la Constitución General, así como el deber estatal de garantizar a las mujeres el goce de una vida libre de violencia en el ejercicio libre de su cargo político contemplado en la Ley de Acceso, dado que, al momento en que ocurrieron los actos denunciados, la quejosa contaba con la calidad de [REDACTED] en el mencionado ayuntamiento.

- **Gravedad.**

159. Para tal efecto, se debe considerar el criterio sustentado en la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁵³, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.⁵⁴

160. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

161. Respecto a la conducta realizada en el cual se cometió VPG, se hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídico tutelado, pues se afectó el derecho de la quejosa de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

⁵³ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

⁵⁴ En el recurso del procedimiento especial sancionador SER-PSC-13-2019.

162. Por lo que, derivado de los hechos presentados en el caso, esta autoridad resolutora estima que la infracción en que incurrió el medio de comunicación denunciado debe calificarse como **grave ordinaria**
163. **Sanción.** Se sanciona con **amonestación pública** en términos de la fracción IV, inciso a) del artículo 406 de la Ley de Institutos al medio de comunicación, la cual deberá realizarse en atención al principio de máxima publicidad en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto.
164. Considerando el hecho de que la conducta se tuvo por acreditada por la difusión de una [REDACTED] de VPG y por el título que lo acompañó vulneraron el derecho de la quejosa, de desempeñarse y gozar el ejercicio de su cargo, libre de violencia política y discriminación en su contra, por el hecho de ser mujer, [REDACTED] [REDACTED] ante ello se establece como medidas de reparación integral lo siguiente:

DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

165. Cabe señalar, que tal como lo estableció la Sala Superior en la tesis VI/2019, de rubro *“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”*, este Tribunal como autoridad encargada de la resolución de un procedimiento sancionador debe dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales, valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso.
166. Por su parte, la SCJN⁵⁵ ha señalado en la jurisprudencia de rubro: *“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE”*⁵⁶ que el derecho a una

⁵⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵⁶ [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 41, Abril de 2017; Tomo I; Pág. 752.

reparación integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de las y los gobernados.

167. En esa medida, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.
168. Respecto a dicho rubro, la Sala Superior ha determinado que, atendiendo a que el efecto directo de sus ejecutorias debe ser la restitución a los derechos de las y los afectados, si ello no es materialmente viable, debe optarse por una medida de reparación diversa, como pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición, teniendo en cuenta el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sido objeto de un menoscabo en su esfera jurídica.
169. En ese sentido, todas las autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizar la reparación integral de los derechos fundamentales, como lo son los derechos político-electorales, en términos de los ordenamientos aplicables, al ser un mandato de fuente constitucional y convencional; al no existir una prohibición expresa para la adopción de formas de reparación; y porque con ello se garantiza la vigencia de los derechos humanos, incluso de forma sustituta.
170. En materia electoral, la Sala Superior ha reconocido la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, federal o local, encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales, lo anterior, en aras de

restaurarlos de forma integral mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización⁵⁷.

171. Lo anterior, considerando que con estas medidas se busca –principalmente– restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante –de entre otros– la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.
172. En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión⁵⁸, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, dada la facultad legal y constitucional para de este Tribunal para ordenar la adopción de medidas de reparación integral producto de la vulneración a los derechos político-electorales de la quejosa derivado de la VPG cometida en su agravio.
173. Lo anterior, en el entendido de que las **medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones**, porque estas atienden a quienes se vieron afectados con la comisión de un ilícito para restaurar de forma integral los derechos que pudieron ser violados, las cuales se imponen dependiendo del daño causado y conforme las circunstancias concretas y las particularidades del caso.
174. Por ende, con base a las obligaciones que el artículo 414 Bis de la Ley de Instituciones a fin de que este Tribunal dicte las medidas de reparación en casos de hechos probablemente constitutivos de VPG; en tal virtud, se procede a establecer a partir de la existencia de la conducta que violentó el reconocimiento de los derechos políticos electorales de la denunciante, la procedencia de fijar en su caso las siguientes:

⁵⁷ Jurisprudencia 6/2023 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, aprobada el doce de abril, pendiente de publicación.

⁵⁸ Tesis VII/2019, de rubro: “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.

- a) *Medidas de restitución.*
- b) *Medidas de rehabilitación.*
- c) *Medidas de compensación.*
- d) *Medidas de satisfacción.*
- e) *Garantías de no repetición.*

a) Medidas de restitución:

175. En el punto de estudio, la denunciante víctima de VPG, en su calidad de [REDACTED] cargo que ostentaba al momento de la realización de la conducta, y en ese momento [REDACTED]

176. En atención a lo anterior, con la finalidad de evitar la violación a los derechos humanos de la quejosa, se le ordena al medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico”, **se abstenga de llevar a cabo publicaciones que generen la actualización de VPG en contra de [REDACTED] así como de cualquier otro acto que, con base en estereotipo de géneros, directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político-electorales.**

b) Medidas de rehabilitación.

177. Se da vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer para que, dentro de sus facultades, **una vez que cause estado la presente sentencia**, facilite a la [REDACTED] la ayuda psicológica necesaria para que, si así lo requiera, puedan hacer frente al daño sufrido con motivo de los hechos denunciados.

c) Medidas de Compensación.

178. Por lo que hace a la medida de compensación por daño material, no se advierte una afectación que pueda traducirse en una indemnización pecuniaria a la víctima. Por lo que la presente medida no aplica.

d) Medidas de satisfacción.

⁵⁹ Es un hecho público y notorio que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, la quejosa es candidata por la vía de relección a la presidencia del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo.

179. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera importante que se realice un reconocimiento expreso de los hechos porque la medida de reparación debe tener una vocación transformadora de la situación, de tal forma que tenga un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.
180. En ese sentido **una disculpa pública** de parte del medio de comunicación es la medida que está orientada a la satisfacción y dignificación de la víctima, y será integral en la medida en que el denunciado que vulneró el derecho de la quejosa, tome plena conciencia de que sus acciones provocaron la violación al derecho transgredido así como reconozca la aceptación de la responsabilidad derivada de los hechos analizados en la sentencia, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo.
181. Al respecto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos⁶⁰, explica que la satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente, en forma acumulativa: 1) las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; 2) el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y, 3) la toma de medidas para evitar que se repita el daño.
182. Conforme a lo anterior, se desprende que las disculpas públicas como medidas de satisfacción comprenden los siguientes elementos:
- a) Acto público, donde se reconozca la responsabilidad.
 - b) En el cual se haga referencia a la violación de derechos declaradas en la sentencia;
 - c) Que se dé en presencia de las víctimas y
 - d) En algunos casos previo consentimiento se ordena su difusión. Además, deben incluir una petición de disculpas a las víctimas, un reconocimiento de su dignidad como personas y una crítica a las violaciones.
183. Es decir, para considerarse que se toma conciencia de la vulneración que se acredita a los derechos político-electorales de la quejosa, se debe aludir a la acción propiamente, por ende, de la disculpa pública debe desprenderse de manera clara que existe ese entendimiento o comprensión de que los hechos

⁶⁰ ESCRITO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LAS REPARACIONES DEBIDAS POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN EL CASO POR LA DESAPARICIÓN Y MUERTE DE 19 COMERCIANTES, conforme a lo solicitado en la comunicación CDH 11603/071 de fecha 29 de noviembre de 2002. Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/comerciantes/arg_rep_com.pdf

o acciones efectuados constituyeron VPG, ya que también se pretende lograr una auténtica concientización respecto de cuáles hechos constituyen violencia política para prevenir que dichas acciones se cometan nuevamente en el futuro.

184. En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que en términos del inciso c), del artículo 438 de la ley de Instituciones, el medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico”, deberá ofrecer una disculpa pública en una publicación en su perfil de la red social Facebook, **una vez que haya quedado firme la presente sentencia.**
185. En ese sentido, al ser esta disculpa una medida de satisfacción, será en los siguientes términos:

DISCULPA PÚBLICA

“Por decisión de la sentencia PES/005/2024 y su acumulado PES/016/2024, el medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico” ofrece una

DISCULPA PÚBLICA a [REDACTED], en su calidad de [REDACTED]

Por la emisión de comentarios ofensivos, estereotipados y que generaron violencia política contra su persona en razón de género”.

186. Cabe precisar que la publicación de esta disculpa pública deberá de ser fijada al inicio de la página del perfil de Facebook, **una vez que haya quedado firme la presente sentencia**, en un plazo de **treinta días naturales**, debiendo adjuntar la evidencia respectiva al momento de informar a este Tribunal sobre su cumplimiento.
187. Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el denunciado deberá de informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo.
188. Asimismo, se considera que el dictado de la presente sentencia constituye en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral a favor de la quejosa, al acreditarse la VPG en su perjuicio; por lo que **se ordena** la

difusión de la presente ejecutoria en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional, **una vez que haya quedado firme**, por un plazo de **treinta días naturales**.

e) Garantías de no repetición.

189. Por lo que respecta a esta medida, se ordena remitir al medio de comunicación algunas publicaciones especializadas en periodismo con perspectiva de género, a efecto de incluir un filtro de género que permita en el ejercicio de su profesión, ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres, a fin de que en sus publicaciones se abstenga en lo presente y en lo futuro de manera directa o indirecta de realizar actos de violencia política de género.

190. Además, este Tribunal estima conveniente hacerle llegar al denunciado, a través de su representante, algunas publicaciones especializadas en periodismo con perspectiva de género.

191. En ese sentido, se ordena remitir las siguientes publicaciones:

- Manual de género para periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género (PNUD).⁶¹
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral⁶²

192. Las publicaciones están disponibles en internet, en la dirección electrónica que se encuentra en la nota al pie de página, las cuales se deben acompañar (en medio impreso o digital) a la sentencia que se notifique al periódico denunciado.

f) Medidas de apremio.

193. Se hace de conocimiento al medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico” que, en caso de incumplir con lo ordenado por este Tribunal respecto a las

⁶¹ Consultable en: <https://drive.google.com/file/d/1VX74HtpXqJmScDSzTg8n4h-XGXxiVxD0/view>

⁶² Consultable en http://teeags.mx/documentos/mirando_con_lentes_de_genero_la_cobertura_electoral.pdf

medidas antes mencionadas, se le aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 52 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

194. La Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, señaló que cuando se acredite la violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario que se analicen los siguientes parámetros:

a. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, y el contexto en que se cometió la conducta.

- Se **calificó la conducta como leve** y se impuso a Alfonsina Sánchez Cruz **una amonestación pública**, pues realizó expresiones de las cuales se desprenden estereotipos de género, lo cual constituye una limitante al ejercicio de la libertad de expresión, por lo que no están amparadas bajo dicho derecho fundamental y por tanto generaron VPMG.
- Se **calificó la conducta como grave ordinaria** y se impuso al medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico” **una amonestación pública**, pues difundió y reforzó estereotipos de género al publicar la rueda de prensa generadora de VPG acompañado de un título que contenía estereotipos de género, lo cual constituye una limitante al ejercicio de la libertad de expresión, por lo que no están amparadas bajo dicho derecho fundamental y por tanto generaron VPMG.

b. El tipo o tipos de violencia política de género y si existió sistematicidad o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos

políticos de la víctima.

- Violencia simbólica y verbal que afectaron los derechos político-electorales de la quejosa como [REDACTED] [REDACTED] pues las manifestaciones analizadas, la vulneraron y la estigmatizaron en razón de género, siendo esto un hecho aislado.

c. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género.

- La persona física que cometió VPG es una ciudadana, y la persona moral que cometió VPG es un medio de comunicación.

d. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

- Se estima que las personas infractoras tuvieron la intención de realizar tales manifestaciones y de difundir el video generador de VPG y estas excedieron los límites de la libertad de expresión.

e. Considerar si la persona infractora es reincidente.

- No obra registro que acredite los denunciados anteriormente cometieran VPG en contra de una mujer.

195. Una vez que se ponderaron los elementos delineados por la Sala Superior para fijar la permanencia de una persona en el registro nacional del INE, el siguiente paso para determinar el tiempo, para lo cual, siguiendo la metodología de la Sala Superior, se indica lo siguiente:

196. El plazo máximo de inscripción es de 3 años -de acuerdo con el SUP-REC-440/2022 de Sala Superior-, y toda vez que, la ciudadana **Alfonsina Sánchez Cruz**, no se encuentra en dicho Registro, es decir, no es reincidente, **una vez que cause ejecutoria esta sentencia, el Instituto deberá inscribirla por un periodo de dieciocho meses** en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia

Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realizar la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.⁶³

197. Por lo que hace al **medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico”**, por su descuido al difundir íntegramente la rueda de prensa generadora de VPG y de reforzar los estereotipos de género con el título que acompañó el video en cuestión, se determina que **una vez que cause ejecutoria esta sentencia**, deberá ser inscrito por una temporalidad acorde con los factores expuestos, que en el caso será de **veinticuatro meses**.
198. Realizado lo anterior, **deberán informarlo a este Tribunal dentro de los siguientes tres días a que ello ocurra**.
199. Por último, y toda vez que este Tribunal tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género y dado que en el caso se analizó la VPG de la que la quejosa manifestó ser objeto, y en razón de que, del sentido del presente asunto se desprende la existencia de la conducta denunciada, misma que guarda relación con la posible vulneración a una mujer en el contexto del ejercicio de sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, y al de ser electa.
200. Por otra parte, en aras de salvaguardar el estado democrático y la vida libre de violencia de las mujeres, al ser un tema de orden público de acuerdo a sus alcances generales, y tomando en consideración que se acreditó la existencia de la VPG denunciada, este Tribunal determina dar vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

⁶³ Artículo 11, inciso a), sobre la permanencia en el registro, de los *Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*.

201. En consecuencia de todo lo anterior, se declara **existencia** de actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en agravio de [REDACTED], por lo que:

- a) Se **declara la existencia** de violencia política en contra de las mujeres en razón de género cometida por Alfonsina Sánchez Cruz, así como por el medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico”.
- b) Se **impone como sanción a cada uno de los responsables una amonestación pública**.
- c) Como **medida de satisfacción, se ordena** a la ciudadana **Alfonsina Sánchez Cruz, una vez que cause ejecutoria esta sentencia**, realice una **disculpa pública** a favor de la ciudadana denunciante, misma que deberá contener lo siguiente:

Se ofrece una disculpa pública a la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] **cometí violencia política en contra de la mujer por razón de género en su perjuicio por emitir expresiones discriminatorias y estereotipadas, que rebasaron los límites de la libertad de expresión.**

Para ello, la ciudadana denunciada deberá realizar las acciones pertinentes para realizar la emisión de la disculpa a través de una rueda de prensa, pues [REDACTED] que se le determinó, y posteriormente deberá **informar a este Tribunal** en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de su realización, **sobre el cumplimiento** de la misma, así como adjuntar las pruebas pertinentes que comprueben su dicho.

Haciendo del conocimiento de la denunciada que en caso de incumplir con lo ordenado en la presente ejecutoria, se hará

acreedora de alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 52 de la Ley de Medios.

- d) Como **medida de satisfacción**, se ordena al medio de comunicación “**Quintana Roo Gráfico**”, ofrecer una **disculpa pública** en una publicación en su perfil de la red social Facebook, **una vez que haya quedado firme la presente sentencia**, misma que deberá realizar en los términos precisados en la presente resolución.

Posteriormente, deberá **informar a este Tribunal** en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de su realización, **sobre el cumplimiento** de la misma, así como adjuntar las pruebas pertinentes que comprueben su dicho.

Haciendo del conocimiento del citado medio que en caso de incumplir con lo ordenado en la presente ejecutoria, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 52 de la Ley de Medios.

- e) **Se de vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer** para que, dentro de sus facultades, **una vez que cause ejecutoria esta sentencia**, facilite a la ciudadana [REDACTED], la ayuda psicológica necesaria para que, si así lo requiere, pueda hacer frente a la violencia que sufrió.
- f) **Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos** de este órgano jurisdiccional que lleve a cabo las gestiones necesarias para que publique y se fije en la página oficial de este Tribunal la presente esta sentencia, por el plazo de quince días naturales, **a partir de que cause estado**.
- g) **Se de vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, **una vez que cause ejecutoria esta sentencia**, para que en el

ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, conforme a lo determinado en la presente Resolución.

h) Como **garantía de no repetición se ordena** a la ciudadana **Alfonsina Sánchez Cruz** que en futuros comentarios que pudiera realizar en cualquier medio de comunicación incluida ruedas de prensa, las redes sociales o cualquier medio de comunicación, se abstenga en lo presente y en lo futuro de manera directa o indirecta de realizar actos de violencia política de género en contra de la [REDACTED] [REDACTED] y se le exhorta enfáticamente a evitar el uso sexista del lenguaje basados en estereotipos de género.

i) **Como garantía de no repetición**, se le hace un llamado al medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico” para que acuda y aplique en las publicaciones que realice las herramientas:

- Manual de género para periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género (PNUD).⁶⁴
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral⁶⁵.

j) Se **vincula** al Instituto para que, **una vez que cause estado la presente sentencia**, inscriba a la ciudadana Alfonsina Sánchez Cruz y al medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico” en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo, respectivamente, y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

Para tal efecto, este Tribunal establece que la permanencia en el citado Registro será de **dieciocho meses para la ciudadana**

⁶⁴ Consultable en: <https://drive.google.com/file/d/1VX74HtpXqJmScDSzTg8n4h-XGXxjVxD0/view>

⁶⁵ Consultable en http://teeags.mx/documentos/mirando_con_lentes_de_genero_la_cobertura_electoral.pdf

Alfonsina Sánchez Cruz y de **veinticuatro meses** para el medio de comunicación **“Quintana Roo Gráfico”**.

- k) Dese **vista a la Sala Regional Xalapa**, en atención a lo ordenado en el inciso e) de los efectos de la sentencia emitida por esa autoridad en el expediente SX-JDC-121/2024 el veintiséis de marzo, dese vista a dicha autoridad de la presente resolución, para los efectos que correspondan.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción atribuida a la ciudadana **Alfonsina Sánchez Cruz** por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Se determina la **existencia** de la infracción atribuida al medio de comunicación **“Quintana Roo Gráfico”** por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

TERCERO. Se impone como sanción **una amonestación pública** a la ciudadana Alfonsina Sánchez Cruz y al medio de comunicación **“Quintana Roo Gráfico”**, respectivamente.

CUARTO. Se **ordena** a la ciudadana Alfonsina Sánchez Cruz y al medio de comunicación **“Quintana Roo Gráfico”**, acatar los efectos de esta sentencia, como medidas de satisfacción y garantías de no repetición, en los términos precisados. Asimismo, deberá comunicar a este órgano jurisdiccional, cada uno de los actos tendentes a su cumplimiento.

QUINTO. Se **vincula** a Instituto Electoral de Quintana Roo, para que lleve a cabo las acciones precisadas en el apartado de efectos de la sentencia.

SEXTO. Se da **vista** al Instituto Quintanarroense de la Mujer, para los efectos establecidos en la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, lleve a cabo las gestiones necesarias para publicar y fijar en la página oficial de este Tribunal la presente sentencia, de acuerdo a lo precisado en el apartado de efectos.

OCTAVO. Se da **vista** a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, conforme a lo determinado en la presente Resolución.

NOVENO. Dese **vista a la Sala Regional Xalapa**, sobre el dictado de la presente resolución, para los efectos que correspondan.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



**PES/005/2024 Y
ACUMULADO PES/016/2024**

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL

ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión pública no presencial, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/005/2024 y su acumulado PES/016/2024.